

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-154/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución IEE/CE116/2016, relativa a su solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que se trata de un acto que fue consentido expresamente por el propio actor.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Plazos y términos. El veinte de febrero de dos mil dieciséis, el *Consejo* emitió el acuerdo IEE/CE28/2016, en el que se determinó que el plazo para la solicitud de registro de candidatos a los cargos

de diputados, sería del quince al veinticinco de abril del año en curso.

2. Solicitud del PRI. El veinticinco de abril de este año, el *PRI* presentó solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

3. Resolución IEE/CE103/2016. El veintisiete de abril de esta anualidad, el *Consejo* emitió la resolución IEE/CE103/2016, en la que se previno al *PRI* para que indicara la prelación entre las fórmulas presentadas, debido a que la misma se había dado en los siguientes términos:

CARGO	FÓRMULA		FÓRMULA		FÓRMULA	
PROPIETARIO:	GLORIA XOCHITL REYES CASTRO	VÍCTOR LEOPOLDO VALENCIA DE LOS SANTOS	FERNANDO MARTÍNEZ SOSA	SUJEY MONARREZ NEVÁREZ	ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ	DIANA ALCALÁ DELGADO
SUPLENTE:	BERNARDINA GARCÍA MURILLO	SIDNEY VERLAN LEBARON STUBBS	LUIS CARLOS MUÑOZ TALAMANTES	VALERIA ESTRADA MONTAÑEZ	LUIS ANTONIO GAMBOA TERRAZAS	LUZ ELENA HERRERA GUERRERO

4. Resolución IEE/CE116/2016. El dos de mayo de la anualidad que transcurre, el *Consejo* emitió la resolución IEE/CE116/2016, mediante la cual se tuvo al *PRI* dando cumplimiento a la prevención, quedando establecida la prelación entre las fórmulas en los siguientes términos:

	1	2	3	4	5	6
PROPIETARIO:	GLORIA XOCHITL REYES CASTRO	VÍCTOR LEOPOLDO VALENCIA DE LOS SANTOS	SUJEY MONARREZ NEVÁREZ	FERNANDO MARTÍNEZ SOSA	DIANA ALCALÁ DELGADO	ÁLVARO TERRAZAS RAMÍREZ
SUPLENTE:	BERNARDINA GARCÍA MURILLO	SIDNEY VERLAN LEBARON STUBBS	VALERIA ESTRADA MONTAÑEZ	LUIS CARLOS MUÑOZ TALAMANTES	LUZ ELENA HERRERA GUERRERO	LUIS ANTONIO GAMBOA TERRAZAS

5. Presentación del recurso. El cinco de mayo del presente año, el *PRI* presentó recurso de apelación a fin de impugnar lo aprobado en la resolución IEE/CE116/2016.

II. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un partido político que impugna una resolución emitida por el *Consejo*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 361, numeral 2, de la *Ley*.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto y en atención a lo establecido en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, resulta que el juicio de mérito debe desecharse de plano en virtud de que la parte actora consintió el acto que ahora pretende impugnar, según se desprende de lo siguiente:

Conforme al dispositivo referido, la improcedencia de los medios de impugnación se decretará cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos que se hayan consumado irreparablemente.

Al respecto, conforme a los criterios adoptados por los tribunales, existe consentimiento de un acto cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace. Es decir, al no controvertir el acto que vulnera sus derechos revela su conformidad con el mismo.

Así, el consentimiento se actualiza por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza del acto reclamado, al ser jurídicamente eficaces para revocarlo, modificarlo o dejarlo insubsistente.

En ese mismo sentido, si luego de consentir una determinación se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa de aquella, sin alegar vicios propios que genere el acto posterior, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido no es solo la fuente del segundo, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior.

Sirven de apoyo a lo señalado, los criterios aprobados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA** y **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, como se aprecia en el apartado de antecedentes, el *PRI* incumplió con la obligación de presentar una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional compuesta en términos de ley, sino que que presentaron tres fórmulas con dos propietarios y con dos suplentes cada una, contraviniendo lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la *Ley*.

Así, la autoridad responsable le requirió para que aclarara lo contenido en su lista, de lo que derivó la presentación de una nueva cuya prelación de las seis fórmulas se tuvo por satisfecha, aunado al hecho de que se cumplió con las obligaciones en materia de paridad de género.¹ Es decir, ante la configuración de una omisión, derivó un requerimiento de autoridad y posteriormente el cumplimiento a dicha exigencia de manera voluntaria por la representación partidista.

Luego, el *PRI* se inconformó con la interpretación realizada por el *Consejo*, en virtud de que asegura que la presentación de dos fórmulas para cada posición de la lista, una de hombres y una de mujeres, tiene como finalidad salvaguardar los principios de paridad de género.

Según señalan, la forma de asignar las diputaciones por representación proporcional en el estado de Chihuahua, se lleva a cabo integrando, de manera alternada, una fórmula de la lista

¹ Artículo 17 de la *Ley*.

presentada por los partidos políticos y una fórmula que haya obtenido alto porcentaje de votación, pero que no hubiera obtenido el triunfo en su distrito.

De este modo, el *PRJ* aduce que se le permitiría asignar el género que corresponda de la lista con base en quienes sean los “mejores perdedores”. Es decir, alega que la lista primigenia presentada se encuentra apegada a Derecho.

Sin embargo, resulta que el *PRJ* atendió el requerimiento hecho por el *Consejo* en la resolución IEE/CE103/2016, subsanando el error señalado por la autoridad administrativa el treinta de abril del año en curso, a través de la presentación de una lista de seis fórmulas con alternancia de género y apegada a los términos de ley.

En ese sentido, dicho cumplimiento debe entenderse como una manifestación de la voluntad del *PRJ* para expresar su conformidad y deseo de cumplimiento a la exigencia establecida por el *Consejo*, pues de otro modo, en lugar de haberla acatado, se habría inconformado con la resolución en la que la carga se fijó, interponiendo un recurso de apelación como vía idónea.

En conclusión, se tiene que el actor consintió expresamente la exigencia de presentar una nueva lista, integrada en los términos precisados, y en consecuencia, lo procedente es desechar el recurso promovido al actualizarse la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso c), de la *Ley*.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha por notoriamente improcedente** el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que lo que pretende impugnar constituye un acto que fue consentido expresamente por él mismo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

ARCHÍVESE como asunto total y definitivamente concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**